



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-007151

Lima, 27 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00746-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1168-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.<sup>1</sup>  
MARFRÍO PERÚ S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00164-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 3 de mayo de 2019, el Escrito con Registro N° 53699 del 24 de mayo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. (en adelante, **MARINE**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Mz. B, Lote 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0026-2-2016-14<sup>3</sup> del 20 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 671-2018-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 2 de septiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 3290-2016-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que MARINE habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20277472300.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20341167508.

<sup>3</sup> Páginas 363 a 373 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra MARINE y MARFRIO - VIEIRA PERU S.A. -actualmente, MARFRÍO PERÚ S.A.- (en adelante, **MARFRÍO**) imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral. Cabe señalar que la referida Resolución fue notificada a MARFRIO el 31 de mayo del 2018<sup>6</sup> y a MARINE el 5 de junio del 2018<sup>7</sup>, respectivamente.
5. El 27 de junio del 2018, MARFRÍO; por un lado, solicitó la aclaración de la Resolución Subdirectoral I y la notificación del ITA<sup>8</sup> (en adelante, **Escrito de solicitud de subsanación**); y por otro, presentó sus descargos respecto de las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral I<sup>9</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. El 4 de julio del 2018, MARINE formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>10</sup>.
7. Con Resolución Subdirectoral N.º 781-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto del 2018<sup>11</sup>, notificada a MARFRIO y a MARINE el 18 de setiembre del 2018<sup>12</sup>, se rectificó el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral I (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**).
8. El 26 de setiembre de 2018, MARFRIO presentó un escrito ratificando lo señalado en el Escrito de Descargos I<sup>13</sup>.
9. Posteriormente, mediante las Cartas N.º 3284-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup> y N.º 3285-2018-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, notificada a MARFRIO el 15 de octubre de 2018 y a MARINE el 22 de octubre de 2018, respectivamente, la DFAI notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N.º 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>16</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

<sup>5</sup> Folios 26 al 31 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N.º 54433. Folios 15 al 27 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N.º 54434. Folios 29 al 104 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N.º 56337. Folios 106 al 127 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 128 al 130 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 131 y 132 del Expediente.

<sup>13</sup> Escrito con Registro N.º 79041. Folio 134 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 151 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 150 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 135 al 149 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Asimismo, mediante las Cartas N.º 3464-2018-OEFA/DFAI<sup>17</sup> y N.º 3467-2018-OEFA/DFAI<sup>18</sup> notificada a MARFRIO el 30 de octubre de 2018 y a MARINE el 31 de octubre de 2018, respectivamente, la DFAI comunicó a los administrados el error incurrido en la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción.
11. El 7 de noviembre del 2018, MARINE formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos III**)<sup>19</sup>.
12. Mediante Memorándum 1727-2018-OEFA/DFAI de fecha 29 de agosto de 2018, la Autoridad Decisora remitió a esta Subdirección, el Informe Final de Instrucción N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFAP, para su evaluación en relación a la totalidad de los actuados del Expediente en las conclusiones del citado Informe Final de Instrucción.
13. Con Resolución Subdirectorial N.º 00041-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 8 de febrero de 2019<sup>20</sup>, notificada a MARFRIO y a MARINE el 13 de febrero de 2018<sup>21</sup>, se resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres meses adicionales (en adelante, **Resolución Subdirectorial III**).
14. Finalmente, a través de las Cartas N.º 205-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>22</sup> y N.º 206-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>23</sup> notificada a MARINE el 21 de marzo de 2019 y a MARFRIO el 18 de marzo de 2018, respectivamente, la SFAP notificó a los administrados una copia simple del ITA, del Informe de Supervisión y del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 581-2016-OEFA/DS-PES (en adelante, **Informe Preliminar**).
15. Posteriormente, mediante las Cartas N° 00770-2019-OEFA/DFAI<sup>24</sup> y N° 00769-2019-OEFA/DFAI<sup>25</sup>, notificadas el 3 mayo de 2019, la SFAP remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción N° 00164-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>26</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectorial I.
16. El 24 de mayo de 2019, MARINE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>27</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos IV**).

<sup>17</sup> Folio 151 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 150 del Expediente.

<sup>19</sup> Escrito con Registro N.º 90894. Folios 161 al 171 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 174 al 176 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 177 al 179 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 205 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 206 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 227 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 229 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 208 al 226 del Expediente.

<sup>27</sup> Escrito con Registro N° 53699. Folios 230 al 248 del Expediente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

17. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
18. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>28</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

28

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### III. CUESTIONES PREVIAS:

#### III.1. Primera cuestión previa: Respecto al error material incurrido en la Resolución Subdirectoral y la supuesta falta de notificación del ITA.

##### a) Respecto a si se modificó el sentido de la Resolución Subdirectoral I

20. En el Escrito de solicitud de subsanación, MARFRÍO indicó que la Resolución Subdirectoral I se contradice en el extremo referido a que en el Artículo 1° de su parte resolutive estipula que se dará inicio a un PAS en su contra y en el Artículo 2° se dispone lo contrario.
21. Por su parte, en el Escrito de Descargos II, MARINE señaló que, debido a la contradicción antes mencionada, no se entiende ninguno de los cargos imputados en su contra.
22. Al respecto, previamente debemos indicar que en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I, la SFAP detalló los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, siendo que en el Acápito III se realizó el análisis de los mismos.
23. Asimismo, de la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral I, se observa que ésta sustenta de manera clara y expresa los incumplimientos en los cuales habrían incurrido los administrados, por lo que en el Artículo 1° de la parte resolutive se dispuso el inicio del presente PAS en contra de MARINE y de MARFRÍO.
24. Por otro lado, si bien es cierto se incurrió en un error material, pues erróneamente se incorporó el artículo 2° de la parte resolutive, en el que se indicaba que no correspondía el inicio de un PAS; no obstante, de lo desarrollado en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral I, se evidencia que se sustentó efectivamente el inicio del presente PAS, por lo que se dispuso su inicio en el artículo 1°.
25. Sobre el particular, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup> establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
26. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral II, la SFAP dispuso rectificar el error contenido en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral I,

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 212°.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

suprimiendo el Artículo 2° colocado en la misma, debido a que éste no correspondía con el análisis efectuado en la parte considerativa de la mencionada resolución.

27. En consecuencia, con la emisión de la Resolución Subdirectoral de rectificación no se cambió el sentido de la Resolución Subdirectoral, sino que se procedió a rectificar el error material en el cual se incurrió, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° del TUO de la LPAG.
28. Por otro lado, en el presente caso se ha verificado que, si bien ambos administrados advirtieron en el error material incurrido en el Artículo 2° de la parte resolutive de Resolución Subdirectoral, se aprecia que tanto MARFRÍO como MARINE presentaron los Escritos de Descargos I y II en los cuales expusieron sus fundamentos legales y técnicos a efectos de desvirtuar los hechos imputados, argumentos de defensa que serán objeto de análisis en los siguientes ítems.
- b) Respecto a si se causó indefensión a los administrados por la supuesta falta de notificación del ITA
29. En el Escrito de solicitud de subsanación, MARFRÍO indicó que no se le habría notificado con ITA, motivo por el cual solicitó se subsanen dichos defectos a fin de ejercer su derecho de defensa y al debido procedimiento y se le conceda un nuevo plazo razonable.
30. Al respecto, se debe indicar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso<sup>30</sup>, encontrándose recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 246<sup>31</sup> del TUO de la LPAG, como un principio del

<sup>30</sup> Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.

31. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica<sup>32</sup>.
32. Con relación a la presunta falta de notificación del ITA, corresponde indicar que, de la revisión del acta de notificación N° 0468-2018 del 31 de mayo de 2018, se puede advertir que fue notificado a MARFRIO el CD N° 03282018SFAP, el cual entre sus adjuntos tenía grabado el ITA y demás documentos de la Supervisión Regular 2016.
33. Sin embargo, de la revisión del disco compacto devuelto por el administrado<sup>33</sup> a través del Escrito de solicitud de subsanación, se ha verificado que no es posible leer dicho medio probatorio, el cual aparentemente es el mismo que se notificó mediante acta de notificación N° 0468-2018, debido a que el mismo se encuentra dañado.
34. De lo expuesto, se desprende que el medio probatorio adjuntado por administrado no permite acreditar que la SFAP haya incurrido en la omisión alegada por MARFRÍO. Por tanto, se debe tener por bien notificada la Resolución Subdirectorial y sus anexos, en tanto no se ha verificado la existencia de prueba que acredite lo contrario, el cual es un requisito requerido por el artículo 26<sup>o</sup><sup>34</sup> del TUO de la LPAG para acreditar la ocurrencia de una notificación defectuosa.
35. No obstante, en atención al principio de debido procedimiento, la SFAP procedió a notificar a los administrados una copia simple del ITA, el Informe de Supervisión y el Informe Preliminar, actuados elaborados por la Dirección de Supervisión para conocimiento y fines a efectos de que los mismos puedan ejercer correctamente su derecho de defensa.
36. De lo expuesto, se concluye que desde el inicio del presente PAS se ha resguardado el derecho del administrado a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas, otorgándosele las garantías y el plazo legalmente establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.

<sup>33</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 26.- Notificaciones defectuosas**

26.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/CD para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de los derechos inherentes al debido procedimiento.

37. En base a todo lo expuesto, se aprecia que en el presente PAS no se ha vulnerado el derecho de defensa de los administrados, garantizándose en todo momento su derecho a un debido procedimiento.

### III.2. Segunda cuestión previa: Respecto a la inclusión de oficio de MARFRÍO en el presente PAS.

38. De acuerdo a lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Subdirectorial I, se inició el presente PAS en contra de MARINE y de MARFRÍO.
39. Al respecto conviene precisar que, el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248<sup>35</sup> del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
40. Por otro lado, el artículo 135<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE<sup>36</sup> (en adelante, **RLGP**) establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.
41. Del mismo modo, el artículo 251<sup>37</sup> del TUO de la LPAG señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**8.- Causalidad.** - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.**

*Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.*

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 251.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

*(...)*

**251.2.** *Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.*

*(...)*”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Cabe resaltar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>38</sup>, en aplicación del artículo 135° del RLGP y dentro de los alcances del principio de legalidad<sup>39</sup>, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es:
- (i) Al titular de la licencia de operación y, de ser el caso,
  - (ii) A quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.
43. Sobre el particular, en tanto la actuación estatal tiene como marco el principio de causalidad, corresponde indicar que los compromisos ambientales provenientes de un instrumento de gestión ambiental son exigibles al operador<sup>40</sup> de una planta pesquera, a pesar de que no sea el titular de la licencia de operación, toda vez que las medidas contenidas en un instrumento de gestión ambiental están destinadas a mitigar los impactos ambientales de la actividad industrial pesquera que se realiza<sup>41</sup>, independientemente de quien ostenta la titularidad del derecho administrativo otorgado.
44. Es así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 245°<sup>42</sup> del TUO de la LPAG, para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro

<sup>38</sup> **Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM recaída en el Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al PAS seguido contra PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.**

49. (...) se desprende que el titular de la licencia de operación de la planta pesquera es responsable ante la Administración por el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en aplicación del principio de causalidad, debido a que este sujeto se le otorgó el título habilitante para realizar actividades pesqueras en dicha planta. Asimismo, en aplicación del principio de legalidad (...), en caso exista, además un operador de la planta pesquera, este sujeto también responde conjuntamente con el titular de operación en caso de incumplimiento de los compromisos ambientales.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora**

(...)

**1. Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.

<sup>40</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**Artículo 151.- Definiciones**

*Operadores Pesquero o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.*

<sup>41</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

*La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.*

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.

45. En el presente caso, se verificó que el titular vigente al momento de la Supervisión Regular 2016, era MARINE; sin embargo, MARFRÍO operaba de manera conjunta el EIP; por lo que, ambos deben de responder de manera solidaria respecto a los presuntos incumplimientos a los compromisos ambientales asumidos.
46. Por lo tanto, a través de la Resolución Subdirectoral I, la SFAP incluyó de oficio a MARFRÍO, imputándole las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la mencionada resolución.
47. Ahora bien, en el Escrito de Descargos I, MARFRÍO manifestó que no participó en la Supervisión Regular 2016 en calidad de sujeto supervisado, por lo que no se le dio la posibilidad de ejercer los derechos que garantiza el anterior Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 016-2015-OEFA/CD publicado el 28 de marzo del 2015 (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2015**), vigente a momento de la Supervisión. En ese sentido, no se le comunicaron los hallazgos y no tuvo oportunidad de subsanarlos o de ejercer su derecho de defensa respecto de los mismos.
48. Sobre el particular, es pertinente tener en consideración que al momento en que se desarrolló la Supervisión Regular 2016, MARINE contaba con la licencia de operación para operar una planta de congelado de recursos hidrobiológicos con una capacidad de 50 toneladas/día, instalada en su EIP ubicada en Mz. B, Lote N° 3 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, licencia que fue otorgada mediante Resolución Directoral N.º 060-2009-PRODUCE del 23 de enero de 2009.
49. Por otro lado, de la revisión de los Anexos del Acta de Supervisión, se aprecia que a través del *“Contrato de alquiler de área para instalación de equipos y prestación de servicios de capacidad de congelado”* (en adelante, **Contrato de Alquiler**) suscrito por MARINE y MARFRÍO el 25 de abril del 2011 –el cual se habría mantenido vigente a través de las adendas celebradas por los administrados hasta el 1 de mayo del 2018, de acuerdo a lo señalado en la Carta Notarial cursada por MARFRÍO el 22 de febrero del mismo año– aquellos manifestaron que MARINE es propietario del Sub lote 3 B de la unidad fiscalizada que pertenece y que el Sub lote 3 A es de propiedad de MARFRÍO.
50. Asimismo, el objeto del Contrato de Alquiler consistía en que, en virtud a la licencia de operación otorgada, MARINE le permitiría a MARFRÍO ejercer los siguientes derechos (a continuación, entiéndase que, donde dice “MPS” o “mps” se refiere a MARINE y donde dice “VIEIRA” se refiere a MARFRÍO):

“(…)”

---

(…)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- *Instalación de túneles y equipos de frío por capacidad de hasta 30 toneladas de congelado por día en las áreas de propiedad de mps adyacentes al límite fronterizo con Vieira.*
- *El correcto uso de las áreas en mención, así como el código sanitario para exportar a los países autorizados.*
- *Los equipos de frío de VIEIRA ubicados en la parte de MPS serán conectados a la electricidad de VIEIRA.*
- *MPS se obliga a garantizar las facilidades para el trámite administrativo necesario para obtener alguna otra habilitación y/o habilitación para otra especie requerida por VIEIRA.*
- *Tanto MPS como VIEIRA asumen su responsabilidad para mantener la vigencia del código con la debida calidad de sus productos procesados en sus respectivas áreas. (...)*

51. De lo antes expuesto, se aprecia que MARFRÍO operaba dentro del EIP en mérito al Contrato de Alquiler celebrado, por el cual aquél le permitía operar una parte de la capacidad otorgada a MARINE.
52. En ese sentido, se tiene que si bien la Supervisión Regular 2016 se llevó a cabo en el espacio físico cuya propiedad se encuentra dividida entre ambos administrados, al momento de dicha diligencia, únicamente MARINE contaba con licencia de operación correspondiente a la totalidad del terreno del EIP. En este punto, corresponde precisar que, de acuerdo a los medios probatorios presentados por este administrado, mediante Resolución Directoral N.º 821-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 27 de diciembre del 2017 (en adelante **Nueva Licencia de Operación**), el Ministerio de la Producción – PRODUCE, otorgó a MARFRÍO la licencia de operación para operar el Sub lote 3 A del mencionado EIP, de manera independiente.
53. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión elaborada durante la Supervisión Regular 2016, se verifica que el sujeto supervisado fue MARINE, ello, atendiendo a que en dicho momento era el que tenía licencia de operación para operar el EIP materia de supervisión.
54. De acuerdo a las alegaciones de MARFRÍO contenidas en el Escrito de Descargos-I, al no habersele incluido en la diligencia de supervisión, no se le habría permitido subsanar los hallazgos correspondientes, por lo que se habrían contravenido los derechos reconocidos en el Reglamento de Supervisión 2015.
55. Sobre el particular, es preciso tener en consideración que el citado cuerpo normativo actualmente derogado, no señala la exigencia de que se lleve a cabo el procedimiento de supervisión como requisito *sine qua non* para el inicio de un PAS.
56. Asimismo, del TUO de la LPAG se advierte que, como norma que rige el PAS, no exige que previamente a la ocurrencia de la fase instructora y sancionadora, se lleven a cabo actuaciones previas de investigación, por lo que queda dentro del marco de la discrecionalidad de la Autoridad Instructora, justificar el inicio de un PAS en contra de un administrado que no haya sido incluido en la etapa de fiscalización.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. En dicha línea de argumentación se encuentra el RPAS, el cual no hace mención respecto a la obligatoriedad de una etapa de fiscalización previa al inicio del PAS.
58. A mayor abundamiento, conviene resaltar que el inicio de un PAS en contra de un administrado sin que éste haya sido sujeto de fiscalización, no determina *per sé* que se haya vulnerado su derecho al Debido Procedimiento (el cual garantiza al mismo tiempo, el derecho a ejercer su defensa y presentar sus alegatos), dado que un PAS se desarrolla en irrestricto cumplimiento de dicho principio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 248<sup>o43</sup> del TUO de la LPAG.
59. Finalmente, cabe reiterar que, en atención al principio de debido procedimiento, la SFAP procedió a notificar a los administrados una copia simple del ITA, el Informe de Supervisión y el Informe Preliminar, actuados elaborados por la Dirección de Supervisión para conocimiento y fines, a efectos de ejercer correctamente su derecho de defensa. En ese sentido, MARFRIO durante el PAS ha accedido a los documentos que se generaron a raíz de la Supervisión Regular 2016.
60. Tal como se ha señalado en párrafos previos, la inclusión de oficio de MARFRÍO en el presente procedimiento se rige por la figura de la responsabilidad solidaria, por lo que de acuerdo a todo lo antes explicado, corresponde mantener a dicho administrado incluido como administrado en el PAS.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 **Hecho imputado N.º 1: El administrado opera el EIP sin contar con pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.**

###### a) Marco normativo aplicable

61. El Artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>44</sup> (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
62. El Artículo 78° del RLGP<sup>45</sup>, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>44</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>45</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**



de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

63. En concordancia con lo descrito, el literal b) del acápite (i) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa operar sin contar con sistema de tratamiento de efluentes.
64. La Constancia de Verificación Ambiental – EIA N° 019-2008-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **Constancia de Verificación**) de MARINE establece la obligación de implementar pozos de sedimentación y una laguna de estabilización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes industriales (sanguaza, lavado de materia prima y de equipos y de planta).
- “Se precisa que las medidas de mitigación ambiental implementadas en el establecimiento industrial pesquero están referidas:*
- I. SISTEMAS IMPLEMENTADOS PARA EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES**
- 1.1. *Planta de congelado*
- *Rejillas horizontales de acero inoxidable y malla perforada de 5 mm.*
  - *Rejillas verticales cuyas mallas disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.*
  - *Trampas de retención de sólidos de 1 mm.*
  - *Pozos de sedimentación.*
  - *Laguna de estabilización.”*
65. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 1
66. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que MARINE no implementó los pozos de sedimentación y la laguna de estabilización, los cuales según su IGA constituyen parte del tratamiento de los efluentes industriales.
- c) Análisis de descargos del hecho imputado N.º 1
67. A través del Escrito de Descargos II y III, MARINE manifestó lo siguiente:

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El lote N.º 3 de la Mz. B se encuentra subdividido en Sub lote 3 A de propiedad de MARFRÍO y el Sub lote 3 B que pertenece a MARINE.
  - (ii) Desde el año 2007 a febrero del 2018 estuvo vigente un contrato de alquiler de área para la instalación de equipos y prestación de servicios con MARFRÍO, siendo ellos quien realizaban directamente las operaciones en la planta alquilada.
  - (iii) Durante la Supervisión Regular 2016 no llevó a cabo ningún proceso productivo.
68. Mediante su Escrito de Descargos I, MARFRÍO expuso los siguientes argumentos defensa:
- (i) Actualmente, es titular de la licencia de operación para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado con una capacidad instalada de 43.56 t/día en el establecimiento ubicado en la Mz. B Lote 3 A, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, otorgada por Resolución Directoral N.º 821-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 27 de diciembre del 2017.
  - (ii) Previamente a la obtención de dicha licencia, se emitieron: a) la Resolución Directoral N.º 117-2016-PRODUCE/DGCHD del 1 de marzo del 2016 que otorgó la certificación ambiental, b) la Resolución Directoral N.º 335-2016-PRODUCE/DGCHD del 22 de agosto del 2016 por la que se otorgó autorización para la instalación de la planta de congelado; y, c) la Resolución Directoral N.º 0082-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 4 de diciembre del 2017 que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio y otorgó la Constancia de Verificación.
  - (iii) Informó que, de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos, cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y una planta de tratamiento de aguas residuales industriales, sistemas que constituyen mejores herramientas y tecnología para el tratamiento de las aguas del proceso productivo de la planta, a diferencia de las pozas y lagunas de sedimentación.
69. Sobre las primeras dos alegaciones planteadas por MARINE, corresponde indicar que esta Autoridad ya se ha pronunciado en el apartado III.2, respecto a la intervención de MARFRÍO y MARINE en los hechos imputados y por qué motivos ambos concurren al presente procedimiento en calidad de responsables solidarios respecto de las presuntas infracciones imputadas en su contra en la Resolución Subdirectoral. Asimismo, cabe precisar que dichos administrados han sido debidamente identificados y notificados con dicho acto administrativo conforme se desprende de los actuados que obran en el Expediente.
70. Respecto al último alegato de defensa de MARINE, corresponde indicar que, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, se mencionó que *“La planta de congelado se encontró operando”*, circunstancia que no fue desvirtuada en su

oportunidad por MARINE debido a que consignó su firma en la referida acta<sup>46</sup>, en señal de aceptación de lo señalado en la misma.

71. Cabe añadir que en párrafos previos se determinó que, en virtud a la responsabilidad solidaria, las actividades de congelado en la planta supervisada deben ser realizadas según los compromisos ambientales establecidos en la Constancia de Verificación.
72. En el caso particular, a través del Contrato de Alquiler, las partes establecieron que MARFRÍO instalaría sus propios equipos (túneles y equipos de frío) en el espacio de propiedad de MARINE adyacentes al límite fronterizo entre ambos administrados y que éste cedería su derecho a MARFRÍO para operar hasta una capacidad de 30 t/d. Asimismo, precisaron que el EIP fiscalizado se encontraba dividido en el Sub lote 3 B de propiedad de MARINE y que el Sub lote 3 A es de propiedad de MARFRÍO.
73. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión, se aprecia que los supervisores expresamente indicaron que la supervisión se realizó en diferentes ambientes y equipos existentes en la planta de congelado; coligiéndose de ello, que la supervisión se realizó en la totalidad del área del EIP, es decir, que la supervisión abarcó las áreas que le correspondían a MARINE y a MARFRÍO.
74. De la georreferenciación de los componentes verificados en la Supervisión Regular 2016, se corrobora que la supervisión se realizó en la totalidad del EIP, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth

75. Por tanto, se concluye que, al momento de la supervisión, MARINE y MARFRÍO operaron el EIP sin contar con pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales conforme a lo

<sup>46</sup> El Acta de Supervisión fue firmada por Cruz María Correa Coronado, quien se identificó como apoderada de MARINE.



establecido en la Constancia de Verificación; por lo tanto, se incluyó de oficio a MARFRÍO en el presente procedimiento.

- 76. No obstante, de la revisión de los documentos presentados por MARINE a través del Escrito de Descargos II, se aprecia que el administrado no ha presentado medios probatorios que coadyuven a desvirtuar el incumplimiento imputado en su contra.
77. Por otro lado, en su Escrito de Descargos, MARFRÍO puso en conocimiento de esta Autoridad Instructora que actualmente cuenta con instrumentos de gestión ambiental propios, a través de los cuales, PRODUCE le otorgó la licencia de operación para operar una planta de congelado en el Sub lote 3 A y asumió compromisos ambientales distintos se estableció la instalación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales distintos a los señalados en la Constancia de Verificación.
78. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N.º 0082-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 4 de diciembre del 2017 que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS)47, se aprecia que la autoridad certificadora verificó la implementación de los siguientes equipos para el tratamiento de efluentes industriales del Sub Lote 3 A del EIP, de titularidad del referido administrado:

Table with 4 columns: ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL, NUMERAL, EQUIPOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES (SEGUN LA RD N° 117-2016-PRODUCE/DGCHD), and EQUIPOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES (SEGUN EL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS)). The table lists various industrial equipment like tamiz rotativo, celda DAF, tanque de aireación, etc.

47 Folios 65 al 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

79. En ese sentido, se advierte que, a la fecha de inicio del presente PAS, MARFRÍO ya contaba con nuevos equipos instalados en el EIP para el tratamiento de efluentes industriales, ello de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
80. En referencia a ello, el Principio de Irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, establece que **son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
81. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>49</sup>.
82. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de MARFRÍO:

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición

<sup>49</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, respecto al hecho imputado en contra de MARFRÍO

Table with 3 main columns: Hecho detectado, Norma Tipificadora, and Regulación Actual. The Regulación Actual column contains a detailed table of equipment for wastewater treatment systems, including items like DAF cells, tanks, diffusers, and pumps.

- 83. Del cuadro precitado, se puede apreciar que la obligación de MARFRÍO durante la regulación anterior era contar con pozos de sedimentación y lagunas de estabilización; no obstante, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental que lo rige actualmente, deberá contar con los equipos citados en el cuadro anterior, cuya implementación ha sido aprobada por PRODUCE en su ITS.
84. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que el instrumento actual es más favorable para MARFRÍO, ello en aplicación del Principio de retroactividad benigna.
85. Por todo lo expuesto y teniendo en consideración que MARFRÍO ha cumplido con implementar todos los equipos que componen su sistema de tratamiento de efluentes industriales, conforme lo exige su instrumento actual, en atención al principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS iniciado en contra de MARFRÍO.
86. Ahora bien, a través de su Escrito de Descargos IV, MARINE alegó que desde el año 2007 a febrero de 2018, estuvo vigente un contrato de alquiler de área para la instalación de equipos y prestación de servicios de MARFRÍO, siendo ellos quienes realizaban directamente las operaciones a la planta alquilada. Asimismo, indicó que, si bien en el Acta de Supervisión se mencionó que la planta de congelado se encontraba operando, no se consignó de quien era dicha planta, ya



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que la misma se encontraba dividida como se mencionó en el numeral 70 del Informe Final de Instrucción.

87. Al respecto, corresponde reiterar que, si bien la Supervisión Regular 2016 se llevó a cabo en el espacio físico cuya propiedad se encuentra dividida entre ambos administrados, al momento de dicha diligencia, únicamente MARINE contaba con licencia de operación correspondiente a la totalidad del terreno del EIP. En este punto, corresponde precisar que, de acuerdo a los medios probatorios presentados por este administrado, mediante Resolución Directoral N.º 821-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 27 de diciembre del 2017 (en adelante **Nueva Licencia de Operación**), el Ministerio de la Producción – PRODUCE, otorgó a MARFRÍO la licencia de operación para operar el Sub lote 3A del mencionado EIP, de manera independiente.
88. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión elaborada durante la Supervisión Regular 2016, se verifica que el sujeto supervisado fue MARINE, ello, atendiendo a que en dicho momento era el que tenía licencia de operación para operar el EIP materia de supervisión. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
89. Finalmente, en la medida que MARINE mantiene vigente y por tanto exigible el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Constancia de Verificación, se concluye que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I; por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad de MARINE por dicho extremo del presente PAS.**

#### **IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales y domésticos en el segundo y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

##### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

90. Mediante el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) calificado favorablemente mediante Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA del 26 de agosto de 2005 (en adelante, **Certificado Ambiental**)<sup>50</sup> complementado mediante Constancia de Verificación N° 019-2008-PRODUCE/DIGAAP del 8 de agosto de 2008 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**)<sup>51</sup>, MARINE se comprometió a monitorear los efluentes del EIP<sup>52</sup> de manera trimestral, conforme lo indicado a continuación:

**“CERTIFICADO AMBIENTAL N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA**  
**(...)**  
**V. PROGRAMA DE MONITOREO**

<sup>50</sup> Página 448 a 453 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>51</sup> Página 446 a 447 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>52</sup> Conforme lo indicado en la constancia de verificación, el administrado tiene como compromiso el reúso de efluentes como disposición final.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

***El monitoreo de efluentes será trimestral. Los reportes serán remitidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería cada seis (06) meses.”***

*(Resaltado agregado)*

91. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 2
92. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que MARINE no realizó el monitoreo de efluentes industriales comprendido en segundo y cuarto trimestre del año 2015.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 2
93. Sobre el particular, en Escrito de Descargos I, MARFRÍO adjuntó los monitoreos realizados según los Informes de Ensayo: N.º 112/18 del 3 de abril de 2018, y N.º 166/18 del 9 de mayo de 2018, correspondientes a los meses de abril y mayo respectivamente.
94. Por su parte, MARINE en su escrito de descargos III, presentó el Informe de Ensayo: N.º 1-09499/18 del 17 de agosto de 2018 sobre monitoreo de efluentes industriales y solicitó el archivo del presente PAS debido a la subsanación que habría realizado.
95. Cabe señalar que, de la lectura de la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N.º 010-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM (en adelante, **Nueva Constancia de Verificación de MARFRÍO**)<sup>53</sup>, se advierte que dicho administrado se comprometió a monitorear sus efluentes industriales y domésticos de manera **mensual**.
96. No obstante, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:
- “55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*
- (Subrayado y resaltado agregado)*
97. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales y domésticos en el segundo y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tal sentido, **por su naturaleza y de**

<sup>53</sup> Folios 68 a 70 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.** En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a los administrados.

98. Ahora bien, en su escrito de descargos IV, MARINE señaló que se encuentra tramitando la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, para lo cual adjunta el cargo de presentación de dicho instrumento y por ello, solicita la aplicación de la retroactividad benigna al presente hecho imputado.
99. Al respecto, cabe señalar que, los titular de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
100. Por tanto, si bien el administrado se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente. En el caso concreto, mantiene la obligación de monitorear los efluentes del EIP de manera trimestral. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
101. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que los administrados no realizaron los monitoreos de efluentes industriales y domésticos en el segundo y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
102. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad de MARINE y MARFRIO por dicho extremo del presente PAS.**

**IV.3 Hecho imputado N.º 3: El administrado no evaluó los parámetros: Caudal, Temperatura, Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno Amoniacal, HNO<sub>3</sub> en el monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

103. Mediante su EIA, MARINE se comprometió a monitorear los efluentes<sup>54</sup> del EIP conforme a los parámetros indicados a continuación:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**  
**VII. Plan de Manejo Ambiental**

<sup>54</sup> Conforme lo indicado en la Constancia de Verificación, el administrado tiene como compromiso el reúso de efluentes como disposición final.

## 7.4.3. Calidad del Agua

## Programa de Monitoreo

## Efluentes Residuales Líquidos del Proceso Productivo Planta MPS S.A.

Efluente	Parámetro
Efluentes de Procesos Productivos MPS S.A.	Caudal
	Temperatura
	pH
	DBO <sub>5</sub>
	Aceites/Grasas
	Fosfatos
	Sólidos Totales
	Sólidos Sedimentables
	NaOH
	Nitrógeno Amoniacal
	HNO <sub>3</sub>
	Coliformes Totales

104. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 3

105. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que MARINE no evaluó los parámetros: Caudal, Temperatura, Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno Amoniacal, HNO<sub>3</sub> en el monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 3

106. A través de su Escrito de Descargos II y III, MARINE presentó el Informe de Ensayo: N.º 1-09499/18 del 17 de agosto de 2018 y solicitó el archivo del presente PAS debido a la subsanación que habría realizado.

107. No obstante, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), estableció mediante la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*"55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

108. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no evaluó determinados parámetros en los monitoreos de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efluentes industriales, en tal sentido, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a los administrados.

109. Ahora bien, en su escrito de descargos IV, MARINE señaló que se encuentra tramitando la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, para lo cual adjunta el cargo de presentación de dicho instrumento y por ello, solicita la aplicación de la retroactividad benigna al presente hecho imputado.
110. Conforme se ha indicado en lo considerandos precedentes, si bien el administrado se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente. Por lo que lo alegado por MARINE no desvirtúa el presente hecho imputado
111. Por lo que, en la medida que no le resulta aplicable el eximente de responsabilidad a MARINE, se concluye que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad de MARINE por dicho extremo del presente PAS.**

*Respecto a MARFRIO y la no evaluación de los parámetros: Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno amoniacal y HNO<sub>3</sub>*

112. De acuerdo a lo señalado en la Nueva Constancia de Verificación de MARFRÍO, la evaluación de los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno amoniacal y HNO<sub>3</sub>, no resultan exigibles a MARFRÍO en la actualidad.
113. Al respecto, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
114. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación, el compromiso establecido en el EIA<sup>55</sup>; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, a través de la Nueva Constancia de Verificación<sup>56</sup> MARFRIO asumió un compromiso ambiental distinto al de MARINE. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto

<sup>55</sup> El compromiso ambiental se encuentra detallado en el EIA, puede ser verificado en la página 137 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

<sup>56</sup> El compromiso ambiental vigente se encuentra detallado en la Constancia de Verificación, puede ser verificado en el folio 68 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Cuadro comparativo entre la regulación anterior y regulación actual del tipo infractor correspondiente al hecho imputado**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	No se evaluaron los parámetros Caudal, Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno Amoniacal, HNO <sub>3</sub> y Coliformes Totales en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015.	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral (ii), Literal a) del Artículo 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>Constancia de Verificación Ambiental N° 019-2008-PRODUCE/DIGAAP EIA</b></p> <p><b>Parámetros</b></p> <p>Caudal Temperatura pH DBO<sub>5</sub> Aceites/Grasas Fosfatos Sólidos Totales Sólidos Sedimentables NaOH Nitrógeno Amoniacal HNO<sub>3</sub> Coliformes Totales</p>	<p><b>Constancia de Verificación Ambiental N° 010-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM</b></p> <p><b>Parámetros</b></p> <p>Caudal Temperatura pH Oxígeno disuelto Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) Demanda Química de Oxígeno Aceites y Grasas Sólidos Suspendedos Totales Coliformes termotolerantes y totales Escherichia Coli Nematodos intestinales</p>

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

115. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso ambiental del administrado durante la regulación anterior consistía en evaluar, entre otros, los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno amoniacal y HNO<sub>3</sub>; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado.
116. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que su compromiso ambiental actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **archivar el PAS contra MARFRÍO en este extremo.**

Respecto a MARFRÍO y la no evaluación de los parámetros: Caudal y Temperatura

117. Tal como se ha indicado en el análisis anterior, de acuerdo al principio de Retroactividad benigna, en el presente caso resulta aplicable a MARFRÍO los compromisos ambientales contenido en su Nueva Constancia de Verificación. Sin embargo, se puede advertir que los parámetros Caudal y Temperatura continúan siendo exigibles para MARFRÍO en la actualidad.
118. Ahora bien, adjunto al Escrito de Descargos I, se aprecia que MARFRÍO presentó los monitoreos realizados según los Informes de Ensayo: N.º 112/18 del 3 de abril de 2018, y N.º 166/18 del 9 de mayo de 2018, correspondientes a los meses de abril y mayo respectivamente. En dichos monitoreos, se verificó que MARFRÍO ha



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

monitoreado los parámetros Caudal y Coliformes Totales. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental vigente.

119. No obstante, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Subrayado y resaltado agregado)*

120. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó la evaluación de determinados parámetros en el monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, en tal sentido, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257º del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a MARFRIO.
121. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que MARFRIO no evaluó los parámetros Caudal y Temperatura en el monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015.
122. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad de MARFRIO por dicho extremo del presente PAS, respecto a la no evaluación de los parámetros Caudal y Temperatura**.
- IV.3 Hecho imputado N.º 4: El administrado no evaluó los parámetros: Caudal, Temperatura, Fosfatos, Sólidos Sedimentables, Nitrógeno Amoniacal en el monitoreo de Efluentes Domésticos correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

123. Mediante su EIA, MARINE se comprometió a monitorear los efluentes domésticos<sup>57</sup> del EIP conforme a los parámetros indicados a continuación:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**  
**Cuadro N° 60**  
**Programa de Monitoreo**

<sup>57</sup> Conforme lo indicado en la Constancia de Verificación, el administrado tiene como compromiso el reúso de efluentes como disposición final.

**Efluentes Domésticos**  
**Planta MPS S.A.**

Efluente	Parámetro
Efluentes Domésticos MPS S.A.	Temperatura
	pH
	Caudal
	Aceites/Grasas
	DBO <sub>5</sub>
	Fosfatos
	Nitrógeno Amoniacal
	Sólidos Totales
	Sólidos Sedimentables

124. En concordancia con lo descrito, el literal a) del acápite (ii) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.
125. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 4
126. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que MARINE no evaluó los parámetros: Caudal, Temperatura, Fosfatos, Sólidos Sedimentables, Nitrógeno Amoniacal, en el monitoreo de Efluentes Domésticos correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 4
127. A través de su Escrito de Descargos II y III, MARINE presentó el Informe de Ensayo: N.º 1-09499/18 del 17 de agosto de 2018 y solicitó el archivo del presente PAS debido a la subsanación que habría realizado.
128. No obstante, no se puede verificar si MARINE ha adecuado su conducta debido a que el informe de ensayo presentado versa sobre monitoreo de efluentes industriales y no domésticos,
129. Ahora bien, en su escrito de descargos IV, MARINE señaló que se encuentra tramitando la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, para lo cual adjunta el cargo de presentación de dicho instrumento y por ello, solicita la aplicación de la retroactividad benigna al presente hecho imputado.
130. Conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, si bien el administrado se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

su instrumento de gestión ambiental vigente. Por lo que lo alegado por MARINE no desvirtúa el presente hecho imputado

131. Por lo que, en la medida que no le resulta aplicable el eximente de responsabilidad a MARINE, se concluye que dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; en tal sentido, corresponde **declarar la existencia responsabilidad de MARINE por dicho extremo del presente PAS.**

*Respecto a MARFRIO y la no evaluación de los parámetros: Fosfatos, Sólidos Sedimentables y Nitrógeno amoniacal*

132. De acuerdo a lo señalado en la Nueva Constancia de Verificación de MARFRÍO, la evaluación de los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables y Nitrógeno amoniacal, no resultan exigibles a MARFRÍO en la actualidad.
133. Al respecto, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248º TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
134. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación, el compromiso establecido en el EIA<sup>58</sup>; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, a través de la Nueva Constancia de Verificación<sup>59</sup> MARFRIO asumió un compromiso ambiental distinto al de MARINE. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

<sup>58</sup> El compromiso ambiental se encuentra detallado en el EIA, puede ser verificado en la página 137 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

<sup>59</sup> El compromiso ambiental vigente se encuentra detallado en la Constancia de Verificación, puede ser verificado en el folio 69 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro comparativo entre la regulación anterior y regulación actual del tipo infractor correspondiente al hecho imputado**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	No evaluó los parámetros: Caudal, Temperatura, Fosfatos, Sólidos Sedimentables, Nitrógeno Amoniacal en el monitoreo de Efluentes Domésticos correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral (ii), Literal a) del Artículo 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>Constancia de Verificación Ambiental N° 019-2008-PRODUCE/DIGAAP EIA</b></p> <p><b>Parámetros</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Caudal</li> <li>Temperatura</li> <li>pH</li> <li>DBO<sub>5</sub></li> <li>Aceites/Grasas</li> <li>Fosfatos</li> <li>Sólidos Totales</li> <li>Sólidos Sedimentables</li> <li>NaOH</li> <li>Nitrógeno Amoniacal</li> <li>HNO<sub>3</sub></li> <li>Coliformes Totales</li> </ul>	<p><b>Constancia de Verificación Ambiental N° 010-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM</b></p> <p><b>Parámetros</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Caudal</li> <li>Temperatura</li> <li>pH</li> <li>Oxígeno disuelto</li> <li>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</li> <li>Demanda Química de Oxígeno</li> <li>Aceites y Grasas</li> <li>Sólidos Suspendedos Totales</li> <li>Coliformes termotolerantes y totales</li> <li>Escherichia Coli</li> <li>Nematodos intestinales</li> </ul>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

135. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso ambiental del administrado durante la regulación anterior consistía en evaluar, entre otros, los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables y Nitrógeno amoniacal; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado.
136. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que su compromiso ambiental actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **archivar el PAS contra MARFRÍO en este extremo.**

Respecto a MARFRIO y la no evaluación de los parámetros: Caudal y Temperatura

137. Tal como se ha indicado en el análisis anterior, de acuerdo al principio de Retroactividad benigna, en el presente caso resulta aplicable a MARFRÍO los compromisos ambientales contenido en el Nueva Constancia de Verificación. No obstante, se puede advertir que los parámetros Caudal y Temperatura continúan siendo exigibles para MARFRIO en la actualidad.
138. Ahora bien, adjunto al Escrito de Descargos I, se aprecia que MARFRÍO presentó los monitoreos realizados según los Informes de Ensayo: N.º 112/18 del 3 de abril de 2018, y N.º 166/18 del 9 de mayo de 2018, correspondientes a los meses de abril y mayo respectivamente. No obstante, en dichos monitoreos, no se puede verificar que MARFRIO ha monitoreado los parámetros Caudal y Coliformes Totales debido a que se tratan de monitoreos de efluentes industriales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

139. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que MARFRIO no evaluó los parámetros Caudal y Temperatura en el monitoreo de Efluentes Domésticos correspondiente al tercer trimestre del 2015.
140. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad de MARFRIO por dicho extremo del presente PAS, respecto a la no evaluación de los parámetros Caudal y Temperatura.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

141. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>60</sup>.
142. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>61</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

143. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>62</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>63</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>64</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
144. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>62</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>63</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>64</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

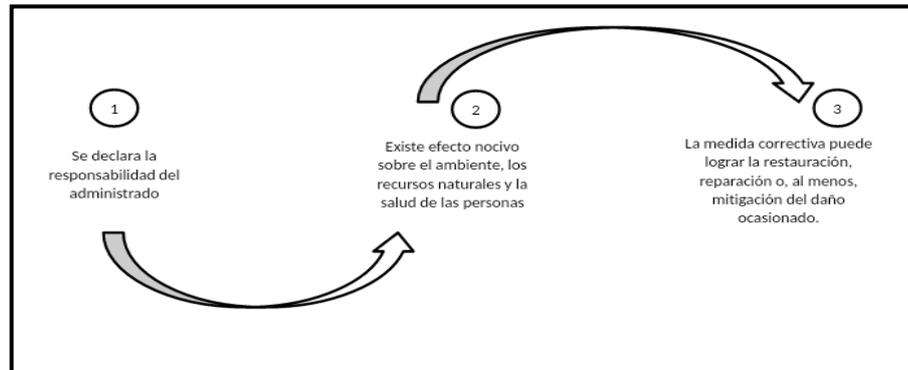
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

145. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>65</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
146. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>66</sup> conseguir a través del

<sup>65</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>66</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

147. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>67</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
148. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>68</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Hecho imputado N° 1

149. En el presente caso, se verificó que MARINE no implementó pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.

---

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>67</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...).”*

<sup>68</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

150. Cabe precisar que el administrado no presentó medio probatorio alguno que desvirtúe la imputación materia de análisis, por lo que éste no adecuó su conducta infractora.
151. La implementación de los pozos de sedimentación y la laguna de estabilización – como parte del sistema de tratamiento de los efluentes industriales de la planta de congelado de MARINE – permite obtener un efluente óptimo para el regadío de cultivos agrícolas, conforme a lo establecido en su EIA, ya que mediante el proceso de biodegradación de compuestos orgánicos por acción biológica (aeróbica o anaeróbica) se eliminan los microorganismos patógenos contenidos en los efluentes, los cuales afectan el desarrollo biológico de los cultivos.
152. No obstante, de los actuados del Expediente se puede advertir que MARINE se encuentra tramitando una actualización de su instrumento de gestión ambiental; en ese sentido, corresponde a la mencionada autoridad, evaluar si lo propuesto en dicha actualización previene, minimiza, corrige y/o mitiga los potenciales impactos negativos al medio ambiente. Lo antes precisado, corresponde tomar en consideración para emitir la propuesta de medida correctiva.
153. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
154. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
155. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
156. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA.

157. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
158. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna y la vida y salud de las personas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones optativas, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, será considerado como el cumplimiento del mandato:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado opera el EIP sin contar con pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.	Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de contar con pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales;	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que apruebe la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto del uso de un tanque de neutralización y un tanque de sedimentación para el tratamiento de agua de limpieza de planta y equipos y purgas de calderos; o</li> </ul>
		De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.	Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la anterior medida.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación (georreferenciación) referidos a la implementación de pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación

159. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de sesenta (60) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en trámite<sup>69</sup>-, de acuerdo a lo dispuesto mediante la hoja de Tramite de PRODUCE.

160. No obstante, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles, tiempo estimado para que pueda realizar las gestiones necesarias para la instalación pozos de sedimentación y una laguna de estabilización para el tratamiento de los efluentes industriales.
161. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### V.2.2 Hechos imputados N° 2, N° 3 y N° 4

162. Las conductas infractoras están referidas a que el administrado a lo siguiente:
  - No ha realizado los monitoreos de efluentes industriales y domésticos en el segundo y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
  - No evaluó los parámetros: Caudal, Temperatura, Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno Amoniacal, HNO<sub>3</sub> en el monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
  - No evaluó los parámetros: Caudal, Temperatura, Fosfatos, Sólidos Sedimentables, Nitrógeno Amoniacal en el monitoreo de Efluentes Domésticos correspondiente al tercer trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
163. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
164. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>70</sup>.
165. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales y evaluar determinados parámetros está prevista en la normativa

<sup>69</sup> Folios 203 al 204 del Expediente.

<sup>70</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**16. Monitoreo:** *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>71</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

166. Por tanto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>72</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
167. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MARFRIO PERÚ S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, *respecto*

<sup>71</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.*

<sup>72</sup> Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

**“66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

*67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.*

*(...)”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a la no evaluación de los parámetros Caudal y Temperatura en el monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015 y 4, respecto a la no evaluación de los parámetros Caudal y Temperatura en el monitoreo de Efluentes Domésticos correspondiente al tercer trimestre del 2015, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MARFRIO PERÚ S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 3, respecto a la no evaluación de los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno Amoniacal y HNO<sub>3</sub> en el monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al tercer trimestre del 2015 y 4, respecto a la no evaluación de los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables y Nitrógeno Amoniacal en el monitoreo de Efluentes Domésticos correspondiente al tercer trimestre del 2015, en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 434-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 4º.-** Ordenar a **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 5º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6º.-** Informar a **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 7º.-** Apercibir a **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su modificatoria.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. y MARFRIO PERÚ S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. y MARFRIO PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Informar a **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. y MARFRIO PERÚ S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/VSCHA/ecs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08436342"



08436342